



JUNTA DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO

Exp. N° 2021-98-02-002355

Decreto - N° 37916

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1.º- Facultar a la Intendencia de Montevideo para establecer por vía reglamentaria el procedimiento y los requisitos exigidos para la habilitación o registro de locales comerciales o industriales procurando la simplificación de los trámites administrativos y promoviendo el uso de tecnologías de la información y de canales digitales accesibles para los interesados.

Artículo 2.º- Modificar el artículo 1º del Decreto N.º 35.801, de 11 de diciembre de 2015, el que se encuentra incorporado como artículo D.3307.3 del Título I.I “Habilitación de establecimientos comerciales o industriales”, Parte Legislativa, del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Los trámites de habilitaciones y registros de locales comerciales e industriales y los registros de contratos de seguridad e higiene de locales comerciales y de uso público a que refiere el Decreto N.º 33.122, de 26 de octubre de 2009, se gestionarán en la forma que determine la Intendencia de Montevideo.

Las habilitaciones o registros estarán sujetos al cumplimiento por parte de los interesados de los requisitos que exija la reglamentación, la que podrá fijar plazos de vigencia o establecer que se concederán con carácter precario y revocable, manteniéndose mientras no varíen las condiciones en que fueron concedidas y no se afecte el derecho de terceros.

La vigencia de las habilitaciones o registros está condicionada al cumplimiento de las reglamentaciones vigentes y a la obtención de las demás habilitaciones o autorizaciones exigidas por otras dependencias u organismos públicos, según el destino del local.

Deberá gestionarse una nueva habilitación o registro en los siguientes casos:

- a) cuando se modifique o reforme el local habilitado;
- b) cuando se modifique o amplíe la actividad desarrollada;
- c) cuando la empresa cambie de titular;
- d) cuando se deje de operar por un lapso superior a 180 días.”

Artículo 3.º- Modificar el artículo 12º del Decreto N.º 11.750, de 11 de julio de 1960, incorporado como artículo D.3397 de la Sección II “De la calefacción y ventilación para teatros, cines y auditorios”, Título II “Normas de higiene para edificios según su destino”, Parte Legislativa del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12: Permisos. Para las instalaciones comprendidas en el artículo D.3388 del Digesto Departamental, será obligatorio solicitar un permiso, cumpliendo los requisitos que establezca la reglamentación.

La Intendencia de Montevideo podrá establecer un régimen especial para los locales desprovistos de

instalaciones mecánicas”.

Artículo 4.º- Modificar el artículo 1º del Decreto N.º 35.335, de 11 de diciembre de 2014, el que se encuentra incorporado como artículo D.1091.4 de la Sección I “Habilitación y Registro”, Capítulo V “Requisitos Higiénicos para la Manipulación de los Alimentos”, Título II, Parte Legislativa del Volumen VI “Higiene y Asistencia Social” del Digesto Departamental, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1.º- Las solicitudes de habilitación que se gestionen ante el Servicio de Regulación Alimentaria, deberán contener los datos y proporcionar la documentación que exija la reglamentación”.

Artículo 5.º- Modificar el artículo 1º del Decreto N.º 27.235, de 30 de setiembre de 1996, incorporado como artículo D.1091.7 de la Sección I “Habilitación y Registro”, Capítulo V “Requisitos Higiénicos para la Manipulación de los Alimentos”, Título II, Parte Legislativa del Volumen VI “Higiene y Asistencia Social” del Digesto Departamental, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1.º- Deberá gestionarse una nueva habilitación en los siguientes casos:

- a) cuando se modifique o reforme el local habilitado;
- b) cuando se modifique o amplíe la actividad desarrollada;
- c) cuando la empresa cambie de titular;
- d) cuando se deje de operar por un lapso superior a 180 días.”

Artículo 6.º- Derogar el artículo 10 del Decreto N.º 22.100, de 17 de enero de 1985, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N.º 34.251, de 23 de julio de 2012, el que se encuentra incorporado como artículo D.3419.10 del Capítulo VII “De la higiene de los locales industriales”, Título II “Normas de higiene para edificios según su destino”, Parte Legislativa del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental.

Artículo 7.º- Modificar el artículo 3º del Decreto N.º 31.760, de 25 de julio de 2006, el que se encuentra incorporado como artículo D.4021.3 de la Sección I “Normas generales”, Capítulo XII.I “Del establecimiento y/o distribución de recipientes portátiles de gas licuado de petróleo (GLP), tanques estacionarios de GLP, instalaciones de envasado y/o recarga de recipientes o tanques con GLP, transporte de GLP en sus diversas formas”, Título V “Normas para proyectos de edificios destinados a comercios y oficinas”, Parte Legislativa, del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas del Departamento de Desarrollo Ambiental será el responsable de la aplicación del presente decreto. En ejercicio de tales competencias, y en cualquier momento, podrá realizar todos los controles, inspecciones u observaciones y exigir las certificaciones que estime pertinentes”.

Artículo 8.º- Modificar el artículo 4.º del Decreto N.º 31.760, de 25 de julio de 2006, incorporado como artículo D.4021.4 de la Sección I “Normas generales”, Capítulo XII.I “Del establecimiento y/o distribución de recipientes portátiles de gas licuado de petróleo (GLP), tanques estacionarios de GLP, instalaciones de envasado y/o recarga de recipientes o tanques con GLP, transporte de GLP en sus diversas formas”, Título V “Normas para proyectos de edificios destinados a comercios y oficinas”, Parte Legislativa, del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.º- Las solicitudes de autorizaciones y habilitaciones deberán cumplir los requisitos y proporcionar la documentación que exija la reglamentación”.

Artículo 9.º- Modificar el artículo 7º del Decreto N.º 31.760, de 25 de julio de 2006, incorporado como artículo D.4021.6 de la Sección I “Normas generales”, Capítulo XII.I “Del establecimiento y/o distribución de recipientes portátiles de gas licuado de petróleo (GLP), tanques estacionarios de GLP, instalaciones de envasado y/o recarga de recipientes o tanques con GLP, transporte de GLP en sus diversas formas”, Título V “Normas para proyectos de edificios destinados a comercios y oficinas”, Parte Legislativa, del Volumen XV “Planeamiento de

la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.º- El permiso para el transporte de GLP por la vía pública deberá tramitarse ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, y su concesión está supeditada al cumplimiento de los requisitos que establezca la Intendencia de Montevideo”.

Artículo 10- Modificar el artículo 20 del Decreto N.º 21.235, de 15 de junio de 1983, el que se encuentra incorporado como artículo D.4082.20 de la Sección III “Trámites para la habilitación”, Capítulo XVI “Del uso de supergas en establecimientos industriales”, Título V “Normas para proyectos de edificios destinados a comercios y oficinas”, Parte Legislativa del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20- Las solicitudes de habilitación que se gestionen ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas deberán contener los datos y proporcionar la documentación que exija la reglamentación”.

Artículo 11: Modificar el artículo 22 del Decreto N.º 21.235, de 15 de junio de 1983, el que se encuentra incorporado como artículo D.4082.22 de la Sección III “Trámites para la habilitación”, Capítulo XVI “Del uso de supergas en establecimientos industriales”, Título V “Normas para proyectos de edificios destinados a comercios y oficinas”, Parte Legislativa del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22- Cumplidos los requisitos que establezca la Intendencia de Montevideo, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas concederá la habilitación correspondiente”.

Artículo 12- Derogar el artículo 23 del Decreto N.º 21.235, de 15 de junio de 1983, el que se encuentra incorporado como artículo D.4082.23 de la Sección III “Trámites para la habilitación”, Capítulo XVI “Del uso de supergas en establecimientos industriales”, Título V “Normas para proyectos de edificios destinados a comercios y oficinas”, Parte Legislativa del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental.

Artículo 13- Modificar el artículo 25 del Decreto N.º 21.235, de 15 de junio de 1983, el que se encuentra incorporado como artículo D.4082.25 de la Sección III “Trámites para la habilitación”, Capítulo XVI “Del uso de supergas en establecimientos industriales”, Título V “Normas para proyectos de edificios destinados a comercios y oficinas”, Parte Legislativa del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25- Los técnicos que firmen los recaudos que exija la reglamentación, deberán dirigir la realización de la obra y serán responsables ante la Intendencia de Montevideo por los defectos e infracciones en que se incurriere”.

Artículo 14- Modificar el artículo 1.º del Decreto N.º 32.577, de 4 de agosto de 2008, incorporado como artículo D.4082.49 de la Sección IV “Del trámite”, Capítulo XVII “De los locales destinados a expoferias”, Título V “Normas para proyectos de edificios destinados a comercios y oficinas”, Parte Legislativa del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- La habilitación de locales destinados a expoferias queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que exija la Intendencia de Montevideo.”

Artículo 15- Modificar el artículo 2.º del Decreto N.º 16.556, de 16 de septiembre de 1974, incorporado como artículo D.4218 del Capítulo II “De las Instalaciones Mecánicas, del Título IX, Parte Legislativa, del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.º- El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas será el competente para:

a) autorizar las instalaciones mecánicas que determine la reglamentación

b) ejercer los poderes de policía sobre dichas instalaciones y sobre las exentas de autorización.”

Artículo 16- Modificar el artículo 3° del Decreto N.º 16.556, de 16 de septiembre de 1974, incorporado como artículo D.4219 del Capítulo II “De las Instalaciones Mecánicas, del Título IX, Parte Legislativa, del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.º- La autorización está supeditada al cumplimiento de los requisitos que establezca la Intendencia de Montevideo”.

Artículo 17- Derogar el artículo 4.º del Decreto N.º 16.556, de 16 de septiembre de 1974, incorporado como artículo D.4220 del capítulo II “De las Instalaciones Mecánicas, del Título IX “Normas para los Acondicionamientos”, Parte Legislativa, del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental.

Artículo 18- Modificar el artículo 6.º del Decreto N.º 16.556, de 16 de setiembre de 1974, el que se encuentra incorporado como artículo D.4222 del Capítulo II “De las instalaciones mecánicas”, Título IX “Normas para los Acondicionamientos”, Parte Legislativa del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.º- Expedida la autorización y terminadas las obras de instalación, el Servicio de Instalaciones Mecánicas realizará los controles que establezca la reglamentación a efectos de otorgar la correspondiente habilitación.

La vigencia de las habilitaciones está condicionada al cumplimiento de las reglamentaciones vigentes y a la obtención de las demás habilitaciones o autorizaciones exigidas por otras dependencias u organismos públicos, según el destino del local.

La inobservancia de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multas que se graduarán según la importancia del establecimiento y las modificaciones introducidas”.

Artículo 19- Modificar el artículo 7.º del Decreto N.º 16.556, de 16 de setiembre de 1974, el que se encuentra incorporado como artículo D.4223 del Capítulo II “De las instalaciones mecánicas”, Título IX “Normas para los Acondicionamientos”, Parte Legislativa del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.º- 7.1. Por el informe previo y la posterior habilitación de las instalaciones mecánicas, en el acto de la presentación de los recaudos exigidos se abonará una tasa de acuerdo a la escala vigente.

7.2. Por las tareas de contralor establecidas en la reglamentación se abonará una tasa anual que se fijará según la potencia total instalada. Cualquiera sea la potencia total instalada, en ningún caso se percibirá por concepto de dicha tasa anual, una cantidad inferior a la cuantía e importe máximo correspondiente a la escala inmediata inferior en orden a la potencia de las instalaciones mecánicas. En todos los casos, los titulares deberán abonar esta tasa en el mes de enero de cada año”.

Artículo 20- Modificar el artículo 10º del Decreto N.º 16.556, de 16 de setiembre de 1974, el que se encuentra incorporado como artículo D.4226 del Capítulo II “De las instalaciones mecánicas”, Título IX “Normas para los Acondicionamientos”, Parte Legislativa del Volumen XV “Planeamiento de la Edificación” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10º- Para introducir modificaciones en las instalaciones mecánicas ya habilitadas, deberán cumplirse los trámites y requisitos que establezca la reglamentación”.

Artículo 21- Derogar toda otra disposición que contravenga lo regulado en el presente decreto.

Artículo 22- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a partir de la fecha de su reglamentación.

Artículo 23- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

- ✔ Firmado electrónicamente por Presidenta SANDRA MÓNICA NEDOV RODRÍGUEZ.
- ✔ Firmado electrónicamente por Secretario General CARLOS ROBERTO OTERO CARBALLO.

Tema:

PROMULGACIONES DE DECRETO

Resumen :

PROMULGACIÓN DE DECRETO. SE PROMULGA EL DECRETO NO. 37.916 Y SE ESTABLECE POR VÍA REGLAMENTARIA EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA HABILITACIÓN O REGISTRO DE LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES PROCURANDO LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y PROMOVRIENDO EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE CANALES DIGITALES ACCESIBLES PARA LOS INTERESADOS, EN LA FORMA QUE SE INDICA.-

Montevideo 06 de Diciembre de 2021

VISTO: el Decreto N° 37.916 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 25 de noviembre de 2021, por el cual de conformidad con la Resolución N° 4394/21, de 19/11/21, se faculta a este Ejecutivo para establecer por vía reglamentaria el procedimiento y los requisitos exigidos para la habilitación o registro de locales comerciales o industriales procurando la simplificación de los trámites administrativos y promoviendo el uso de tecnologías de la información y de canales digitales accesibles para los interesados; se modifican los artículos 1° del Decreto No. 35.801, de 11/12/15, 12° del Decreto No. 11.750, de 11/7/1960, 1° del Decreto No. 35.335, de 11/12/14, 1° del Decreto No. 27.235, de 30/9/1996, 3°, 4° y 7° del Decreto No. 31.760, de 25/7/06, 20°, 22°, 23° y 25° del Decreto No. 21.235, de 15/6/1983, 1° del Decreto No. 32.577, de 4/8/08, 2° del Decreto No. 16.556, de 16/9/1974, 3°, 4°, 6°, 7° y 10° del Decreto No. 16.556, de 16/9/1974 y se derogan los artículos 10° del Decreto No. 22.100, de 17/1/1985, 23° del Decreto No. 21.235, de 15/6/1983, 4° del Decreto No. 16.556, de 16/9/1974 y toda otra disposición que contravenga lo regulado en el decreto que se promulga, estableciendo que asimismo sus disposiciones entrarán en vigor a partir de la fecha de su reglamentación;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

- 1.- Promúlgase el Decreto N° 37.916 sancionado el 25 de noviembre de 2021.-
- 2.- Establecer que la División Promoción Económica, del Departamento de Desarrollo Económico, efectuará las coordinaciones necesarias para la redacción de un proyecto de reglamentación relativo al procedimiento y los requisitos exigidos para la habilitación o registro de locales comerciales o industriales procurando la simplificación de los trámites administrativos y promoviendo el uso de tecnologías de la información y de canales digitales accesibles para los interesados, en la forma que se establece del artículo 2 al 22 del decreto que se promulga.-
- 3.- Comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Municipios, a todos los Departamentos,

a las Divisiones Asesoría Jurídica, Promoción Económica, a Contaduría General, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica, a la Biblioteca Jurídica y pase por su orden al Sector Despacho para su incorporación al registro y al Departamento de Desarrollo Económico a sus efectos.-

OLGA BEATRIZ OTEGUI PINTOS, SECRETARIA GENERAL.-

ANA CAROLINA COSSE GARRIDO,INTENDENTA DE MONTEVIDEO.-